

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00274-00

Accionante: JUAN MANUEL GONZALEZ PEÑA.
Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JUAN MANUEL GONZALEZ PEÑA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental A LA EFICAZ Y RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Manifiesta el accionante que se profirió sentencia en un proceso de extinción de dominio, por parte del Juzgado Primero Penal Especializado de Extinción de Dominio Rad. 2005-017, el cual se encuentra revestido de cosa juzgada, decisión que fue comunicada mediante correo electrónico a la accionada el 3 de septiembre de 2020 y antes mediante oficio No. 799 del 21 de agosto de 2008 a la Dirección Nacional de Estupefacientes.

El trámite del proceso de extinción de dominio se rigió por la Ley 793 de 2002, que inicia con la resolución de incautación de los inmuebles y citación de los terceros que tienen derecho sobre los mismos, ordenando la ocupación y dejándolos fuera del comercio; situación que solo es resuelta en la sentencia (Art. 18).

Señala que, a la Caja Agraria liquidada, le fue reconocida el pago de sus obligaciones 30281 y 30295 que fueron cedidas a favor del suscrito Juan Manuel González Peña, de conformidad con lo establecido en el artículo 1964 del C.C.

La Dirección Nacional de Estupefacientes con base en la Sentencia de extinción de dominio, solicitó la terminación del proceso ejecutivo que se adelantaba ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Girardot Rad. 1997-9629 de Juan Manuel González antes Caja Agraria contra Gaseosas El Sol y Roberto Yuri, con base en que las obligaciones eran las mismas reconocidas en el trámite constitucional de extinción de dominio. Solicitud que fue acogida por el operador judicial y ratificada por el Tribunal Superior de Cundinamarca.

Con la sentencia ejecutoriada, los bienes objeto de extinción de dominio pasan a la Nación a través del Frisco, Fondo creado por el Gobierno Nacional sin personería jurídica y administrado por la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales.

Para el pago de las obligaciones 30291 y 30295, se limitó al producto de la venta de varios inmuebles, la cual finalizó en julio de 2018. Recibido el dinero, se han negado a cumplir, desconociendo el trámite del proceso de extinción de dominio, y condicionando la eficacia de la sentencia a la presentación de un certificado fiduciario imposible de obtener por quedar los bienes fuera del comercio, y al final del proceso por cambiar de titular al Estado a través del Frisco.

Mediante decreto 1335 del 2014 del 17 julio del 2014, se prorrogó el trámite de la liquidación de la Dirección Nacional de estupefacientes y se ordenó el empalme con la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, nuevo administrador del FRISCO.

Finalmente solicita declarar que la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., vulneró el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia al negarse al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Especializado de Extinción de Dominio en el proceso Rad. 2005-017, que fue requerida para su cumplimiento el 7 de septiembre de 2020.

Junto con su demanda aporó:

- Solicitud cumplimiento de la Sentencia.
- Copia oficio remitido a la Dirección Nacional de Estupefacientes.
- Copias parte resolutive de la sentencia.
- Memorial adición de la sentencia.
- Respuesta de la SAE al cumplimiento de la sentencia.
- Liquidación obligaciones 30281 y 30295 aprobada.
- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad de Activos Especiales.
- Oficio del proceso de extinción de dominio que decretó la ocupación y dejó fuera del comercio los bienes.

1.2. Argumentos de los accionados.

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

Manifiestan que la acción de tutela impetrada concurre con idénticos fundamentos fácticos formulados por el mismo accionante en la acción de tutela con radicado 2018 – 0110 conocida previamente por el Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien profirió fallo de tutela el cuatro de diciembre de 2018 negando idéntico amparo al solicitado en esta ocasión por improcedente.

Fallo de tutela confirmado integralmente por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento en sentencia proferida el 22 de enero de 2019 y en la consideró lo siguiente:

“De lo anterior fácil es concluir, a tono con el A-quo, que su negativa se justifica en que, pretende el recurrente que a través de la acción en ciernes se deje sin efecto una decisión estrictamente judicial, gestión que le está vedada a los Jueces Constitucionales, al no ser la acción de tutela el medio idóneo para ello; máxime cuando el actor refiere que se está incumpliendo la orden proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de descongestión [sic], y además aduce que fue el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá quien declaró terminado el proceso y dejó sin efecto la orden referida líneas atrás.

Por lo anterior compartimos la postura de Primer Grado, al considerar [sic] que no hay razón para endilgarle a la entidad accionada una vulneración a la garantía al DEBIDO PROCESO, pues esta únicamente se ha limitado a cumplir [sic] lo demandado por parte de la autoridad competente, quien en segunda instancia consideró que prosperaba la causal que reprocha no es un requisito de exigencia para el cumplimiento al fallo de Primera Instancia, esto es, la excepción de la no existencia de título complejo, es decir, falta de certificación fiduciaria.” (Resaltado original del texto)

Aclaran que la acción impetrada en aquel entonces y la presentada en esta ocasión sólo difiere del aspecto temporal y del presunto derecho fundamental vulnerado, ya que ante el Juez Penal de Garantías afirmó la vulneración del debido proceso y hoy, el acceso a la administración de justicia; no obstante, en ambas ocasiones tiene igual pretensión, como lo es, el reconocimiento y pago de una inexistente obligación que presuntamente consta en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión el 19 de diciembre de 2006.

Seguidamente, es claro que el accionante pretende por vía de tutela se le reconozca una presunta obligación en la que acredita tener la calidad de sujeto activo en virtud de la cesión de dos pagarés con número 30281 y 30295, o de una obligación reconocida a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN en la sentencia de extinción de dominio de los bienes del señor ROBERTO YURI FEGHALI y su círculo familiar. Es decir, que busca o pretende la ejecución de una obligación con el objetivo de satisfacer su interés obligacional, es decir, el pago de una presunta suma determinada de dinero, la cual, al errado entender del accionante tiene como sujeto pasivo o deudor de esta al FRISCO o a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Aclaran que este tipo de pretensiones no deben ser ventiladas en la jurisdicción constitucional a través de acciones de tutela, ya que, para ese efecto, y como bien lo ha reconocido el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ PEÑA, el legislador le ha otorgado la posibilidad de iniciar acciones ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, y, por consiguiente, la acción de tutela es improcedente para el reconocimiento de derechos de crédito derivados de relaciones obligacionales.

En el presente asunto, indican que el señor Juan Manuel González Peña ha iniciado varias acciones legales para el reconocimiento de sus derechos de crédito, como lo son, el proceso ejecutivo 2015 – 00463 al que omitió hacer referencia en el escrito de tutela y respecto del cual, el Tribunal Superior de Distrito Judicial en sentencia del 12 de septiembre de 2017 negó sus pretensiones; oportunidad en donde claramente encontró necesario que el accionante demostrará que la obligación contenida en los títulos valores se encuentra plenamente respaldada en el encargo fiduciario que se ordena cumplir en la sentencia proferida en el trámite de acción del derecho de dominio:

“(...) posteriormente cuando se reformó la demanda se aportaron copia de las decisiones de primera y segunda instancia sobre la terminación del proceso ejecutivo y en el curso del proceso se aportaron los pagarés de las obligaciones No. 30530 y 30281 desglosados del proceso ejecutivo que curso ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, no obstante, haberse aportado los documentos mencionados, se echa de menos la prueba que la obligación cobrada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot cedida al señor Juan Manuel González estuviera respaldada con el encargo fiduciario respetado en la extinción de dominio, toda vez que los pagarés aportados que fueran base de la mentada ejecución nada consta al respecto.

Efectivamente si la Caja de Crédito Agrario se le reconoció como tercero de buena fe de los derechos que del contrato de fiducia tiene respecto de los bienes inmuebles con matrículas 370-0288793 y 370-0142101 para que el cesionario de los derechos de crédito de la Caja Agraria, Juan Manuel González pudiera hacer valer su derecho frente a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. como administradora del FRISCO debía acreditar que su crédito estaba respaldado por el contrato de fiducia expresamente reconocido en la extinción de dominio cuestión que no ocurrió en este caso, encontrándonos frente a un título ejecutivo complejo que no puede ser objeto de ejecución.”

A pesar de lo anterior, el señor Juan Manuel González Peña igualmente, inició proceso verbal, respecto del cual tampoco hace mención alguna y que tiene por pretensión la condena al FRISCO para el pago de la obligación de la que

afirma tener la calidad de acreedor; proceso verbal, que se identifica de la siguiente manera: Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá - Referencia: Declarativo verbal - Demandante: Juan Manuel González Peña - Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - Radicado: 110013103028-2018-00176-00, demanda que fue presentada el 11 de abril de 2018 y admitida por el despacho de conocimiento por auto proferido el 23 de mayo de 2018; el cual actualmente se encuentra resolviendo excepciones previas planteadas por el Ministerio de Justicia, previas decisiones resolviendo los recursos interpuestos por el aquí accionante.

Como bien se puede observar, las pretensiones de la demanda verbal interpuesta por el accionante tienen el mismo objeto de la acción de tutela, es decir, el reconocimiento de una obligación respecto de la cual, el señor Juan Manuel González Peña afirma ser acreedor; razón por la cual, la acción de tutela, en el presente asunto, no es subsidiaria, sino por el contrario, desconoce que el accionante ya ha iniciado la acción consagrada por el legislador para el reconocimiento de sus derechos patrimoniales, adoptando la acción de tutela como una instancia más para resolver las diferencias que respecto del inexistente incumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, en virtud al principio de subsidiariedad, el cual, en atención a su carácter, valga la redundancia, de principio, no admite excepción alguna en su aplicación a diferencia de las reglas y normas jurídicas, es necesario que el juez constitucional rechace una vez más la protección de los derechos fundamentales no vulnerados como consecuencia del reclamo obligacional adelantado por el señor Juan Manuel González Peña ante el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, en el cual, se resolverá el litigio aquí planteado.

No obstante, en el caso que nos ocupa es claro que el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ PEÑA pretende debatir mediante la Acción de Tutela el cumplimiento de una obligación o de la ejecución de esta, emanados, de acuerdo con su errado criterio, de las sentencias que declararon la extinción de dominio del señor ROBERTO YURI FEGHALI y su círculo familiar. No obstante, el hipotético perjuicio irremediable que se podría afirmar que llegase a existir, es claro que se desvanece al tener en cuenta que el accionante ha iniciado una acción civil, que tiene el mismo objeto y respecto de la cual, en determinado momento, una vez agotadas las etapas procesales pertinentes

será resuelto, ya sea de manera favorable a sus intereses o viceversa. En consecuencia, no existe perjuicio irremediable alguno y, por tanto, de manera excepcional tampoco es procedente la acción de tutela.

Finalmente solicita se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado en la presente acción de tutela por el señor Juan Manuel González Peña, por cuanto la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. no ha vulnerado los derechos fundamentales en los términos que el accionante pretende hacer ver.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 16 de octubre de 2020, este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos.

2. CONSIDERACIONES

CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. JUAN MANUEL GONZALEZ PEÑA, interpuso acción de tutela contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., al considerar que la accionada vulneró sus derechos fundamentales, al no dar al cumplimiento de la Sentencia proferida por el Juzgado 1 Especializado de Extensión de Dominio en el proceso Rad. 2005-017.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., entidad de carácter público, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Inmediatez. El 03/09/20, fue requerida a la aquí accionada para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Especializado de Extinción de dominio, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 15/10/20, esto es, *un meses y 12 días* han transcurrido, por lo que se configura este requisito, sin embargo de los hechos señalados por la accionada, salta a la vista como el accionante ha intentado varias acciones judiciales, contra una decisión judicial que se origina desde el año 2007, por lo que el despacho encuentra no acreditado este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela **“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito. (negrilla fuera del texto)

La Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.*

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

“En efecto, conforme a su naturaleza constitucional, en criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello, ha dicho la Corporación, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.”

En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.” (Sentencia T-086 de 2012)

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.¹

Vistas las circunstancias fácticas del presente caso, el Despacho encuentra necesario analizar entonces, si se incumple, también, con este requisito de la subsidiariedad, a fin de establecer si hay lugar a efectuar un pronunciamiento de fondo.

¹ Sentencia T-051 de 2016.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si en el presente asunto se acredita el requisito de subsidiariedad e inmediatez para la procedencia del estudio de la acción de tutela.

CASO CONCRETO

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se puede evidenciar que, mediante correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2020, el actor solicitó a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. el cumplimiento de la Sentencia dentro del proceso de extinción de dominio Rad. 2005-017 dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá de fecha 19 de diciembre de 2006, respecto de los numerales TERCERO y QUINTO, decisión que fue adicionada parcialmente por la Sala Penal de Descongestión de Extinción de Dominio, mediante fallo del 26 de junio de 2008, reconociendo la calidad de tercero de buena fe de los derechos que en el contrato de fiducia tiene la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación respecto de los bienes inmuebles de matrícula 370-0288793 y 370-0142102.

Así las cosas y de lo manifestado en el escrito de tutela, se tiene que el aquí accionante lo que pretende con la presente acción de tutela, es el reconocimiento de unas obligaciones dinerarias contenidas en títulos ejecutivos que dicta provenir de la cesión realizada por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, reconocidos desde el año 2006, y frente a las cuales ha intentado varias acciones judiciales.

En el *sub-lite*, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que *“es claro que el accionante pretende por vía de tutela se le reconozca una presunta obligación en la que acredita tener la calidad de sujeto activo en virtud de la cesión de dos pagarés con número 30281 y 30295, o de una obligación reconocida a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN en la sentencia de extinción de dominio de los bienes del señor ROBERTO YURI FEGHALI y su círculo familiar. Es decir, que busca o pretende la ejecución de una obligación con el objetivo de*

satisfacer su interés obligacional, es decir, el pago de una presunta suma determinada de dinero, la cual, al errado entender del accionante tiene como sujeto pasivo o deudor de esta al FRISCO o a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Aclaran que este tipo de pretensiones no deben ser ventiladas en la jurisdicción constitucional a través de acciones de tutela, ya que, para ese efecto, y como bien lo ha reconocido el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ PEÑA, el legislador le ha otorgado la posibilidad de iniciar acciones ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, y, por consiguiente, la acción de tutela es improcedente para el reconocimiento de derechos de crédito derivados de relaciones obligacionales.

En el presente asunto, indican que el señor Juan Manuel González Peña ha iniciado varias acciones legales para el reconocimiento de sus derechos de crédito, como lo son, **el proceso ejecutivo 2015 – 00463 al que omitió hacer referencia en el escrito de tutela y respecto del cual, el Tribunal Superior de Distrito Judicial en sentencia del 12 de septiembre de 2017 negó sus pretensiones;** oportunidad en donde claramente encontró necesario que el accionante demostrará que la obligación contenida en los títulos valores se encuentra plenamente respaldada en el encargo fiduciario que se ordena cumplir en la sentencia proferida en el trámite de acción del derecho de dominio.

(...)

A pesar de lo anterior, el señor Juan Manuel González Peña igualmente, inició **proceso verbal, respecto del cual tampoco hace mención alguna y que tiene por pretensión la condena al FRISCO para el pago de la obligación de la que afirma tener la calidad de acreedor; proceso verbal, que se identifica de la siguiente manera: Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá - Referencia: Declarativo verbal - Demandante: Juan Manuel González Peña - Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - Radicado: 110013103028-2018-00176-00, demanda que fue presentada el 11 de abril de 2018 y admitida por el despacho de conocimiento por auto proferido el 23 de mayo de 2018;** el cual actualmente se encuentra resolviendo excepciones previas planteadas por el Ministerio de Justicia, previas decisiones resolviendo los recursos interpuestos por el aquí accionante.

Como bien se puede observar, las pretensiones de la demanda verbal interpuesta por el accionante tienen el mismo objeto de la acción de tutela, es decir, el reconocimiento de una obligación respecto de la cual, el señor Juan Manuel González Peña afirma ser acreedor; razón por la cual, la acción de tutela, en el presente asunto, no es subsidiaria, sino por el contrario, desconoce que el accionante ya ha iniciado la acción consagrada por el legislador para el reconocimiento de sus derechos patrimoniales, adoptando la acción de tutela como una instancia más para resolver las diferencias que respecto del inexistente incumplimiento de la sentencia.”

Conforme a esta información no sería la tutela el trámite preferente para las controversias presentadas por el aquí accionante, ya que de la respuesta allegada por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., y de lo corroborado a través de la página web de la Rama Judicial se avizora que en el Juzgado 28 Civil del Circuito actualmente cursa un proceso verbal presentado por el señor JUAN MANUEL GONZALEZ PEÑA en contra del aquí accionada.

En **T-335/18**, la corte señaló:

3.1.4.1. La acción de tutela es improcedente cuando se instaura contra procesos judiciales en curso.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando el proceso aún se encuentra en trámite, la intervención del juez constitucional está vedada toda vez que la acción de tutela no constituye -salvo que se esté ante la posible configuración de un perjuicio irremediable- un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Incluso, cuando los procesos han culminado, se deben interponer y agotar los medios de defensa (i.e. recursos) que se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico.^[44]

Ahora teniendo en cuenta la manifestación que realiza respecto a la causación de un perjuicio irremediable para acudir a la acción de tutela, del material probatorio aportado y de las aseveraciones realizadas, no se acreditó dicha causación, más aun cuando la parte actora cuenta con las acciones respectivas ante jurisdicción civil para tramitar las respectivas acciones y controvertir los hechos que señala en la presente acción constitucional, por lo que se torna improcedente el trámite de amparo, mas aun cuando es de conocimiento del Despacho que el señor Juan Manuel González Peña, ha

presentado acciones judiciales ante la Jurisdicción Civil y actualmente tramita proceso verbal en contra de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

De otro lado salta a la vista el incumplimiento del principio de la **inmediatez**, frente a una decisión judicial del año **2008**, y contra la cual se han intentado varias acciones judiciales para reclamar lo que aca se pretende via tutela, lo que se traduce, que las obligaciones reclamadas a la entidad accionada, no genera una vulneración inmediata de los derechos alegados.

En vista de lo anterior, es imperativo señalar que con base en lo expuesto y del acervo probatorio arrimado al plenario, advierte el Despacho que en el presente asunto no concurren las condiciones referidas para que proceda de manera excepcional la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales presuntamente conculcados a la aquí accionante. Por lo anterior este Juzgador procederá a negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el señor **JUAN MANUEL GONZALEZ PEÑA** con base en los motivos señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

AC

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

17930e0ae69e61c164b5e414beb3f7db159f0f02b0c00819faa7ad53e00ffdb0

Documento generado en 28/10/2020 02:03:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>